

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Abril 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre Manicomios judiciales.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

A LAS CORTES

Tratándose, como en esta ocasión se trata, de reproducir un proyecto de ley, cuya historia nos ofrece todas las exigibles garantías de estudio reflexivo, amplia, minuciosa y reiterada discusión y acuerdo de este Cuerpo colegislador, que lo sancionó con su voto, pueden suplirse las acostumbradas consideraciones con positivas referencias, y decir: que este proyecto fué redactado y aprobado por una Comi-

sión en que figuraban ilustres representaciones de la magistratura, de la cátedra, del foro y de la clínica; que lo presentó al Senado en 2 de Abril de 1888 mi digno antecesor el Sr. Alonso Martínez; que lo reprodujo en 1.º de Diciembre del mismo año el actual Presidente del Consejo de Ministros; que se discutió con verdadero acopio de doctrina y experiencia en las sesiones celebradas en los días 14, 16, 17, 18 y 19 de Enero de 1889, y que fué redactado de conformidad con lo que el Senado acordó en 20 de Febrero siguiente.

Hay, pues, textos de carácter puramente legislativo é informativo que consultar en el luminoso preámbulo con que fué presentado y en los notables discursos de los Sres. Senadores que intervinieron en la discusión, verdaderos especialistas alguno de ellos en cuestiones jurídico penales, otros en las psiquiátricas, y otros en las de beneficencia, y esto ahorra al Ministro que suscribe una exposición de motivos, que en el presente caso, de tener justificación, se reduciría á compilar la doctrina expuesta.

Quédale, no obstante, una consideración que hacer, de todo punto ineludible, para justificar el por qué, al cabo de tanto tiempo, reaparece un proyecto de ley, que ciertamente nunca fué olvidado, pero cuya esencia ha querido ser incorporada á los distintos proyectos de nuevo Código penal por antecesores del que suscribe en el desempeño del Ministerio de Gracia y Justicia.

En verdad, la materia legislativa de este proyecto debe ser considerada como desarrollo de lo que dispone el art. 8.º del vigente Código penal, pues en nada modifica y altera las prescripciones de ese Código, si no que las afirma, revisiéndolas de una serie de garantías, que sobre hacerlas más eficaces, las acomoda fundamentalmente, lo mismo á los fines de la tutela jurídica en esta parte del derecho, que á las necesidades de una prudente y asegurada defensa social.

Puede decirse que hoy día, como continuación de lo que viene sucediendo, el citado artículo, en lo que al loco y al imbecil se refiere, no tiene más aplicación efectiva que la de declarar, en los casos en que se justifique, la exención de responsabilidad, y después, por carencia de un organismo acomodado, de normas legales y de disposiciones reglamentarias, la acción jurídico-administrativa es tan indirecta, tan remota y tan accidental, que casi se podría afirmar que no existe.

Y en cambio, sin que se pueda decir á qué obedece, si al influjo de los tiempos, si á la más atenta observación clínica, ó á la manifestación de determinadas corrientes que se admiten en todo aquello que no descubra un intento perturbador, el número de exenciones de responsabilidad por causa de enajenación mental sigue creciendo, y aumenta también el número de los que enloquecen durante el cumplimiento de la condena, dándose lugar á que nuestro estado resulte más comprometido que nunca, pues actualmente existen en las cárceles y en los presidios bastantes locos en anómala, perturbadora y poco caritativa situación, sin haber manera de recluirlos en un establecimiento acomodado á esas condiciones.

He aquí por qué, el Ministro que suscribe, se considera esencialmente obligado á presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre Manicomios judiciales.

Madrid 3 de Abril de 1894.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

PROYECTO DE LEY DE MANICOMIOS JUDICIALES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Para asegurar la acción tutelar, custodia y tratamiento que corresponden al Estado respecto de los que padeciendo de perturbación mental, y habiendo infringido las leyes penales son objeto de la presente ley, se instituirán Manicomios de seguridad y observación, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Las personas á que se refiere la presente ley, se clasificarán para los efectos de la misma en tres categorías.

La primera comprende á aquellos individuos que después de sentencia firme fuesen reconocidos y declarados en estado de perturbación mental.

En la segunda se incluyen los que, habiendo realizado un acto que la ley califica de delito, sean reconocidos y declarados en estado de perturbación mental, en virtud de auto ó sentencia firme en que se decida su exención de responsabilidad criminal.

Constituyen la tercera los procesados, sospechosos de perturbación mental, cuya observación y examen sean decretados por el Tribunal competente.

Art. 3.º La inspección superior de los Manicomios judiciales se encomienda á una nueva Junta inspectora, compuesta del Fiscal del Tribunal Supremo y un individuo de la Real Academia de Ciencias Morales y políticas; un Vocal de la Real Academia de Medicina; dos Vocales de la Junta Superior de Prisiones; los Catedráticos de Derecho penal y Medicina legal de la Universidad Central, y dos individuos nombrados libremente por el Ministerio, entre las personas que se hayan distinguido por sus estudios penales y penitenciarios, debiendo recaer por la primera vez esta elección en dos de los Vocales de la Comisión encargada de estudiar y proponer la presente ley.

CAPITULO II

De los penados afectados de perturbación mental.

Art. 4.º En cualquier momento, después de recaída sentencia firme, en que un penado diere manifiestas señales de perturbación mental, el Director de la Cárcel ó Penitenciaría, asesorado por el Médico del establecimiento, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio fiscal del territorio donde estuviere enclavado el establecimiento penitenciario.

Art. 5.º El Ministerio fiscal instruirá el oportuno expediente, en el que además de practicar las investigaciones conducentes al caso, informarán, por lo menos, cuatro Médicos, dos de ellos forenses y otros dos alienistas, donde los hubiere, y lo remitirá al Tribunal sentenciador, á los efectos de los artículos 993 y 994 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 6.º El Tribunal sentenciador, al dictar el fallo á que se refiere el art. 994 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dispondrá, bien la permanencia del penado en el establecimiento donde se halle, si en él hubiere local y medios adecuados para el tratamiento, y la enfermedad fuese de naturaleza transitoria ó inofensiva, bien la traslación al Manicomio judicial con carácter definitivo ó de mera observación.

Art. 7.º En caso de comprobarse que un penado admitido en el Manicomio judicial hubiese simulado la perturbación mental, se pondrá el hecho en conocimiento del minis-

terio público, para que pueda pedir al Tribunal sentenciador la traslación del penado al establecimiento penitenciario correspondiente, é instruya las oportunas diligencias á fin de aplicar al simulador las correcciones disciplinarias que dispongan los reglamentos, ó según los casos, las del Código penal que se refieren al quebrantamiento de condena.

Art. 8.º El tribunal sentenciador, acordada la traslación del penado al Manicomio judicial, enviará testimonio al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual ordenará la conducción del mismo en la forma que fuere procedente.

Art. 9.º El Ministerio de Gracia y Justicia cuidará de evitar la permanencia indebida de los penados en el Manicomio, así durante como después del cumplimiento de la condena, y pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal los hechos que puedan dar motivo á un procedimiento sobre este particular.

Art. 10. El procedimiento sobre permanencia indebida, no sólo se podrá incoar á propuesta del Ministerio fiscal, sino que podrá incoarse de oficio por el Tribunal sentenciador, ó bien á instancia de la familia ó representante legal del penado.

A este fin deberán informar los Médicos designados por la parte y los del Manicomio, y corresponderá la decisión al Tribunal sentenciador.

Art. 11. Obtenida y asegurada la curación de un penado, el Director del Manicomio judicial pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal sentenciador, y éste, atendidas las circunstancias del caso, resolverá según proceda. Si el Tribunal estimase, según su prudente arbitrio, que el tiempo de reclusión en el Manicomio pudiera computarse en todo ó en parte como cumplimiento de condena, podrá proponerlo al Gobierno.

Art. 12. Respecto de los individuos que continuasen en estado de perturbación mental en el momento en que, de haber permanecido en una Penitenciaría, siendo cuerdos, hubieran cumplido su condena, el Tribunal sentenciador podrá disponer, bien la entrega del loco á su familia, ó la traslación á cualquier Manicomio de carácter público, si el enfermo fuese considerado como inofensivo, bien en el caso contrario la continuación en el Manicomio judicial, á la traslación á cualquiera otro de carácter público.

CAPITULO III

De los procesados declarados en estado de perturbación mental.

Art. 13. En cualquier caso que un individuo que haya ejecutado un hecho que la ley califica de delito sea judicialmente reconocido y declarado en estado de perturbación mental, bien desde antes de realizar el hecho, bien en el curso del proceso, el Tribunal, oído el informe de los Médicos forenses, que habrán de especificar si el enfermo es peligroso, podrá entregarlo á su familia, si esta diere suficiente fianza de custodia, ó decretar su reclusión en cualquier Manicomio de carácter público ó en el judicial.

En este último caso se enviará testimonio al Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga el ingreso en la forma que determina el art. 5.º

Art. 14. En los delitos contra las personas y en el de incendio, el Tribunal decretará necesariamente el ingreso provisional en el Manicomio judicial de los procesados comprendidos en este capítulo.

Art. 15. En el caso á que se refiere el artículo anterior, cuando el periodo de observación exceda de seis meses, el Director del establecimiento dará cuenta al Tribunal sentenciador para que resuelva con la ilustración que considere necesaria.

Art. 16. Los reclusos en el Manicomio judicial á quienes se refieren los artículos 13 y 15, permanecerán en él hasta su curación bien comprobada, salvo los casos en que el individuo quedase inválido ó inofensivo.

Art. 17. En los casos de curación en que con fundado motivo se pueda temer una recaída, se habrá de justificar la permanencia indefinida del individuo en el establecimiento, ante el Tribunal sentenciador, que resolverá, previos los informes que estime necesarios.

El expediente que al efecto se instruya, podrá incoarse de oficio por el Ministerio fiscal ó á instancia de un individuo de la familia, ó en su caso del representante legal del recluso.

Art. 18. En caso de curación bien comprobada, previo oportuno expediente, el Tribunal que conozca ó hubiese

conocido de la causa, acordará que el procesado salga del Manicomio judicial.

Art. 19. Cuando los progresos de la enfermedad reduzcan al recluso al estado de inválido ó inofensivo, el Tribunal que conozca ó hubiese conocido de la causa, podrá acordar su traslación á cualquier Manicomio de carácter público, ó su entrega á la familia.

Art. 20. El Tribunal que conozca ó hubiera conocido de la causa, podrá acordar, previo expediente y con las oportunas garantías, salidas provisionales en los casos de curación bien comprobada, pero en que no se haya disipado todo temor de reproducción de la enfermedad en determinadas circunstancias.

Art. 21. Las salidas provisionales sólo podrán concederse á condición de que el individuo de la familia ó representante legal del enfermo, que se haga cargo de éste, se obligue, bajo su responsabilidad, á dar cuenta mensual al Director del Manicomio, del estado mental de aquél, y á reintegrarlo en el establecimiento cuando amenace ó se inicie nuevo ataque.

Art. 22. Los gastos de sostenimiento en el Manicomio judicial de los penados y de los procesados á que se refiere la presente ley, salvo los casos de pobreza justificada, correrán á cargo de sus bienes, si los tuviesen, ó de la persona que legalmente les debiere alimentos.

CAPITULO IV

De los penados y procesados sospechosos de perturbación mental.

Art. 23. Serán admitidos en el departamento de observación del Manicomio judicial los penados y los procesados sospechosos de perturbación mental, cuyo examen facultativo haya sido acordado por los Tribunales de justicia. Los Tribunales de la demarcación donde esté situado un Manicomio judicial podrán enviar á éste todos los procesados que se hallen en aquellas condiciones, y los demás Tribunales del Reino sólo en casos extraordinarios, atendiendo á su gravedad ó importancia y á las dificultades del diagnóstico.

Art. 24. Cuando los Tribunales acuerden la traslación de un penado ó de un procesado al departamento de observación del Manicomio judicial, lo participarán al Ministerio de Gracia y Justicia, para que si hubiere plazas disponibles autorice su ingreso.

Art. 25. Los procesados á quienes se refiere este capítulo permanecerán en el departamento de observación del Manicomio judicial á disposición del Tribunal que conozca de la causa, á cuyo prudente arbitrio corresponde fijar el tiempo de permanencia y designar los Médicos que en unión de los del establecimiento hayan de practicar la observación. Cuando el Tribunal acuerde la salida del procesado, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán los reglamentos necesarios para la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

2.^a La presente ley no empezará á regir hasta que se funde un Manicomio judicial.

Madrid 3 de Abril de 1894.

(Gaceta 5 Abril 1894.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del demente Aquilino Andraiz Esparza, de 31 años, natural de Artosqui (Navarra), fugado del Manicomio de esta capital en el día de ayer; viste traje del Establecimiento y boina.

Zaragoza 13 de Abril de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barribero.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Impuesto de carruajes de lujo.

CIRCULAR

La Administración de Hacienda de esta provincia recomienda á todos los poseedores de coches de lujo en esta capital, así como á los Sres. Alcaldes de los pueblos respectivos, el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción provisional de 12 de Agosto de 1893 para la imposición, administración y cobranza del referido impuesto en el ejercicio de 1894-95, debiendo presentar la relación duplicada conforme está prevenido, ó certificación negativa en caso contrario, (artículo 14.)

Esta Administración espera, que todos los funcionarios que intervengan en este servicio, así como todos los poseedores de carruajes de lujo sin distinción, llenarán cumplidamente su cometido para no incurrir en responsabilidades; lo cual les recomienda eficazmente.

Zaragoza 12 de Abril de 1894.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

ANUNCIO

La Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, con fecha 6 del actual, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo que sigue:

«La Junta directiva del Gremio de fabricantes de cerillas, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 12.^a de la escritura del Convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado Agente especial á D. Pedro Plana y Batlle para ejercer en esa provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos y perseguir el contrabando y defraudación.»

Y esta Administración, en su cumplimiento, lo pone en conocimiento del público en general.

Zaragoza 11 de Abril de 1894.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

El Agente ejecutivo del partido de Ateca don José García, en uso de las atribuciones que le concede el art. 12 de la vigente instrucción, ha nombrado auxiliares á D. Nicolás Borja Andrés y don Cristóbal Pinilla Ugedo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y el público.

Zaragoza 12 de Abril de 1894.—El Tesorero, Vicente Palacios.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección novena.—MINAS.—Primer trimestre de 1893-94.

RELACIÓN de las minas que han explotado en dicho trimestre, según las relaciones presentadas por los interesados, con expresión del producto obtenido y demás circunstancias que se expresan.

Nombre de la mina.	NOMBRES de los dueños ó administradores.	Clase del mineral.	NÚMERO de quintales métri- cos extraídos.	Precio	Importe total.	Importe
				en boca mina — Pesetas.	— Pesetas.	del 2 por 100. — Pesetas.
El Angel.	D. Indalecio Matín....	Sal.	1.178	0'75	883	17'68
»	»	»	325	2'25	731'25	14'62
La Bonita.	Miguel García	»	1.156	0'75	867	17'34
San Crescencio...	Miguel Romero. ...	»	840	0'75	630	12'60
Esperanza	Vicente Liria.....	»	45 1/2	0'75	34'12	0'68
»	»	»	247 1/2	2'25	556'88	11'14
Lucía.....	Jenaro Galve.....	»	762	0'75	571'50	11'42
San Juan.	Joaquín Lera.....	»	608	0'75	456	9'12
Victoria.....	Ricardo Larrosa....	»	382 1/2	0'75	286'62	5'73
Sancho Abarca...	Joaquín Lera.....	»	232	0'75	174	3'48
Petra.....	Indalecio Martín...	»	183	0'75	137'25	2'75
Invencible.....	Pedro Molinos. ...	»	172	0'75	129	2'58
Santa Eulalia. ...	Martín Estremera...	»	41	0'75	30'75	0'62
El Sol.....	Ricardo Cortés.....	»	»	»	»	»
		Totales...	6.172 1/2	»	5.487'37	109'76

Zaragoza 11 de Abril de 1894.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Esta Corporación viene observando el lamentable olvido de los Alcaldes respecto al cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del reglamento sobre provisión de Escuelas, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 29 de Diciembre de 1888, que dice:

«En el momento de quedar vacante una Escuela ó plaza de Maestro ó auxiliar, el Alcalde, como Presidente de la Junta local de primera enseñanza, dará cuenta á la provincial de Instrucción pública, cuidando de no demorar este servicio más allá del término de dos días. En caso contrario incurrirá en una multa que impondrá y hará efectiva el Gobernador de la provincia, en cuanto le comuniquen dicha falta la Junta provincial. Las multas consistirán en el importe del haber diario señalado á la Escuela por el tiempo que deje el Alcalde de dar cuenta de la vacante.»

Dispuesta como está la Junta á hacer respetar y cumplir lo ordenado en el preinserto artículo, no tolerará por más tiempo el abandono de que hoy se lamenta y en que incurren las Autoridades

locales citadas, con demasiada frecuencia, en daño de los intereses de que están encargadas en sus respectivas localidades, exigiendo en cada caso la responsabilidad á que haya lugar.

Zaragoza 11 de Abril de 1894.—El Presidente, Eduardo Barriobero.—El Secretario, Victorio Enciso.

Sesión de 19 de Febrero de 1894.

Con asistencia de los Sres. Jardiel, Castillo, Tiestos, Torres, Aguirre, Belío y Franco y previo nombramiento de Presidente accidental á favor del Sr. Jardiel, celebró la sesión ordinaria de este día dicha Corporación, procediéndose á la lectura del acta del día 5 que fué aprobada.

La Junta quedó enterada: de haber tomado posesión del cargo de Vocal de la Junta los señores D. Justo Belío Palacios, en concepto de individuo del Excmo. Ayuntamiento, y D. Ildefonso Franco en el de padre de familia, quedando adscritos el Sr. Belío á la Sección 1.ª y el Sr. Franco á la 3.ª; de haberse realizado, desde la sesión anterior, un ingreso de 4.649 pesetas y una salida de 4.156; de haberse concedido á D.ª Laureana Ozcáriz, viuda de D. Carlos Teixé, Maestro que fué de Bujaraloz, la pensión de 366'66 pesetas; de haberse concedido, por el Sr. Gobernador, 15 días de licencia por enfermedad al Maestro de Lécera, D. Miguel Mar-

tínez; de haberse encargado de su Escuela el Maestro de Mesones, D. Gaspar García; de haberse colocado los escudos y banderas nacionales en las Escuelas de Alhama; de haberse concedido jubilación, por edad, á la Maestra de Sigüés, doña Inocencia Pérez; de haberse concedido por la Junta Central, pensión de 376 pesetas á D.^a Tomasa Dominica López y á D. Marcelino Tejero Bernal, derecho á percibir su pensión, como jubilado, por la Caja de esta provincia, y de haberse concedido por el Sr. Rector, autorización para residir en Cuchalón (Teruel), á D. Domingo Guirles, Maestro suspenso de Villarreal del Campo.

Tomó los acuerdos siguientes: remitir á D.^a Angela Navás, Maestra de Buñuel (Navarra), el nuevo título administrativo expedido por el Sr. Rector, una vez que haya sido convenientemente diligenciado; decir á la Excm. Diputación provincial, que la Escuela de párvulos del Hospicio de Calatayud, se anunciará con el sueldo de 1.375 pesetas y en el turno que le corresponda; prohibir al Alcalde de Quinto, emplee el salón de clases de la Escuela de niños en actos impropios del objeto á que se destina; pasar á la Inspección, para su informe, los cargos que se le hacen á la Maestra de Longares y la contestación de la interesada; pasar á informe de la Sección 2.^a, la instancia de D.^a Antonia Cabodevilla, solicitando pensión de viudedad; remitir á informe de la Inspección la instancia de D. Ricardo Aranaz, Maestro que fué de Purujosa, en petición de reserva de derechos; ordenar al Maestro de Torrijo D. Agustín Agarcía se ponga al frente de la Escuela en el improrrogable plazo de ocho días; poner en conocimiento del Sr. Gobernador las causas que impiden el cobro de las inscripciones de Caspe; remitir, favorablemente informada al Sr. Rector, la permuta del Maestro de Lecifena D. Felipe Fernández; decir al Alcalde de Salillas continúe al frente de la Escuela de niñas la Maestra sustituta, aceptada por aquella Junta local, hasta que sea resuelto el expediente de jubilación incoado por la propietaria D.^a Manuela Pérez; pasar á informe de la Sección 2.^a la comunicación del Alcalde de Herrera dando cuenta de que la Escuela de niñas hace tres años se halla desempeñada por una profesora sustituta; desestimar la instancia del Ayuntamiento de Ainzón en el expediente de reclamación de haberes de la Maestra; desestimar la instancia del Ayuntamiento de Morata de Jiloca en petición de que le sean devueltas las inscripciones que tiene depositadas en la Caja de 1.^o enseñanza; informe la Sección 3.^a la petición de D.^a Mauricia Artero, auxiliar de párvulos de Antol (Logroño); dirigir oficio al Párroco de Lobera para que manifieste si el Mastro se halla al frente de su Escuela y que no se certifiquen hojas de servicios de este Profesor hasta que se averigüe el extremo anterior; aprobar los presupuestos de las Escuelas de Moneva, niños de Luna y párvulos de Tarazona; decir á la Maestra de Chodes justifique el tiempo que estuvo ausente de la Escuela; aprobar la propuesta de Maestro interino de Anento hecha á favor de D. Alonso Olagüe; que se reuna el día 27 y siguientes la Comisión especial de Escalafones y formule el debido anteproyecto de Escalafón correspondiente al bienio

de 1887-89, celebrándose sesión extraordinaria, para tratar exclusivamente de este asunto el día 1.^o de Marzo y que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL las actas de las sesiones que celebre la Junta.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión firmando el acta el Sr. Vicepresidente conmigo el Secretario, de que certifico.—El Vicepresidente, Antonio Hernández.—Victorio Enciso, Secretario.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

MONTES.—Subastas.

En virtud de acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia, el día 30 de Abril próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Mezalocha la primera subasta de pastos del monte Planas y Valhondo, perteneciente á dicho pueblo, para 1.300 reses lanaras y 100 cabrias, hasta el 30 de Septiembre próximo, y bajo el tipo de tasación de 600 pesetas, sujetándose á las condiciones insertas en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 22 de Agosto del año próximo pasado; y debiendo advertir que el rematante dejará libre la entrada del ganado de labor ó adula del pueblo.

Zaragoza 2 de Marzo de 1894.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

SECCIÓN SEXTA.

D. Manuel Filloy Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villadoz y su agregado Villarroya:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día 16 de Marzo, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 742 pesetas 19 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1894 á 95, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.^o de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 742'19 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutiendo ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no

se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1833 y con la sola excepción establecida por el art. 113 del reglamento de 21 de Junio de 1839, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta población, exceptuando la que se dedique á la industria durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 69 milésimas y 46 respectivamente el kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 60.000 kilogramos de paja y 71.347 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 742'19 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez trascurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Manuel Valero.—Manuel Guillén.—Joaquín Cebollada.—Mamés Gutiérrez.—Patricio Cebollada.—Mariano Cebollada.—Pascual Franco.—Antonio García.—Por acuerdo del Concejal D. José Ramo y del vocal de la Junta D. Martín Marzo, que no saben firmar, Manuel Filloy, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villadoz á 7 de Abril de 1894.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Valero.—El Secretario, Manuel Filloy.

D. Andrés Plaza, Secretario accidental del Ayuntamiento de Villafranca de Ebro:

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo con fecha 31 de Marzo próximo pasado, entre otros, se halla el siguiente

Particular.—«En este estado, la Junta municipal procedió á revisar de nuevo el presupuesto ordinario para el año económico de 1894-95, con objeto de introducir en el mismo todas las economías posibles en los gastos, aumentando los ingresos, si era factible sin que pudieran resentirse los servicios que afectan al Ayuntamiento, y no resultando ni unos ni otros por hallarse el presupuesto ajustado á las necesidades de la localidad, la

Junta municipal, acordó por unanimidad se forme el expediente á que se contrae la Real orden de 3 de Agosto de 1878, pidiendo autorización para imponer un arbitrio extraordinario sobre las especies de paja y leña que se consuman en esta localidad, con objeto de cubrir el déficit de 5.610 pesetas 73 céntimos que resultan en dicho presupuesto, y calculando que en este pueblo se consumen 350.000 kilogramos de leña y 211.000 de paja, á los cuales se les puede gravar con una peseta por cada fracción de 100 kilogramos por ambas especies, darán un producto suficiente á cubrir el déficit arriba expresado.

Se dispuso, por último, que el presente acuerdo se fije por tiempo de 15 días en los sitios de costumbre, anunciándose asimismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y pasado dicho tiempo se remita el expediente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á los efectos oportunos.

Firman esta acta los señores que saben, y por los que no, lo hace el Secretario que suscribe, de que certifico.—Tomás Postigo.—Pascual Cirasuela.—Isidro Maestro.—Manuel Labarra.—Valero Abuelo.—Juan Castellón.—Mariano Abuelo.—Clemente Azara.—Pablo Cantín.—José Miguel.—Saturnino Bello.—Mariano Castellón.—Por D. Julián Gracia, que no sabe firmar, Cristobal Torres, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Villafranca de Ebro á 7 de Abril de 1894.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Postigo.—Andrés Plaza, Secretario interino.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Segundo Viñuales Alejaldre, hijo de Eugenio y María, de 41 años de edad, casado con Joaquina Laborada, del campo, natural de Epila, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de llevarse á cabo lo acordado en auto de este día en la causa que se le sigue sobre hurto de lechugas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho con arreglo á la ley.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que caso de ser habido Segundo Viñuales Alejaldre, procedan á su detención y conducción á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 10 de Abril de 1894.—Enrique Roig.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que á fin de hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Antonio Lobaco Monteagudo, en causa sobre atentado y lesión, he acordado proceder á la venta en pública subasta de

Una mula, de 14 años de edad, pelo castaño, de siete palmos y medio de alzada, sin seña alguna particular: tasada pericialmente en la cantidad de 320 pesetas.

Y de un macho, pelo castaño, de 12 años de edad, y siete palmos de alzada: tasado en 180 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, he señalado el 23 de Abril, á las once de su mañana, adjudicándose dichas caballerías á favor del más beneficioso licitador; advirtiendo que para tomar parte en la subasta se hace preciso depositar el 10 por 100 al menos del tanto por que se sacan á la venta que lo es la tasación respectiva, con la deducción del 25 por 100 como segunda subasta; y que las caballerías para dicho acto se hallarán de manifiesto en las puertas del Juzgado y hasta entonces en poder del depositario Fermín Lázaro Valencia, vecino de Cadrete.

Dado en Zaragoza á 10 de Abril de 1894.—Pablo Campos.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Tortosa

Cédula de citación.

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en causa sobre detención arbitraria, se cita y llama á Francisco Romero y Amorós, de 40 años de edad, casado, del comercio, vecino que fué de la villa de Gracia; y á José Martínez Ancejo, de 36 años de edad, también casado, comerciante, vecino de Zaragoza y residente en Pedrola (según manifestó), cuyos individuos el día 11 de Junio del pasado año 1892, estuvieron en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el de la inserción de esta cédula en los *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Barcelona y de la de Zaragoza y *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado, sito en el Ensanche del Temple, á fin de ampliarles la declaración que tienen prestada en la mencionada causa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona, expido la presente que firmo en Tortosa á 28 de Marzo de 1894.—Enrique L. Sanz.

JUZGADOS MILITARES.**Zaragoza**

D. José Gallau y Frías, Capitán, Ayudante y Juez instructor del séptimo regimiento montado de Artillería de campaña:

Hago saber: Que en causa que me hallo instru-

yendo contra el artillero de este regimiento Juan Jané Rebarter por la falta grave de primera deserción, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Juan Jané Rebarter para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente á la Autoridad militar del punto en que se encuentre, ó en el cuartel de Artillería de esta Plaza; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y ruego y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego tengan noticia del paradero del procesado antes citado, cuya filiación se acompaña, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción con la correspondiente custodia al cuartel expresado y á mi presencia.

Zaragoza 27 de Marzo de 1894.—José Gallau.—El Secretario, José Comas.

Filiación que se cita.

Artillero segundo Juan Jané Rebarter, hijo de Francisco y de Eulalia, natural y vecino de Llinás, parroquia y Ayuntamiento de id., provincia de Barcelona, distrito militar de Cataluña, de 19 años, soltero y de oficio labrador: su estatura un metro 680 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, producción buena, señas particulares ninguna.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****SUBASTA VOLUNTARIA**

Por disposición de los herederos de D. Nicolás Florentín Barta, se sacan á venta en subasta extrajudicial, con la rebaja del 15 por 100 de la tasación, los bienes del patrimonio de dicho causante, que son:

Treinta y tres campos, dos eras de trillar, un molino oleario y una casa, sito todo en el término y pueblo de Alagón.

Catorce campos, regadío, y cuatro casas, una con huerto, en el término y pueblo de Remolinos.

Once campos, regadío, en el término de Tauste.

Cinco campos, regadío, en el término de Pradilla.

Y dos campos, regadío, en el término de Boquiñeni.

De la descripción de cada una de las fincas, títulos de propiedad, precio y condiciones, enterará el Notario de esta ciudad D. Fabián Juan López, en cuyo despacho, plaza de San Felipe, núm. 3, entresuelo, principal, tendrá lugar el acto el día 26 de Abril de este corriente año, á las once de la mañana.